

Proceso Ordinario No. 007 2020-00522-00
Ejecutante: LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LOPERA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho, Proceso Ordinario No. 2020-00522 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de enero de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b8dc18b06ce2857e47b43c3281b60fa6ce7a8d53644efe341b69af416723a**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2021-00202-00
Ejecutante: LEONOR MOLINA VIDAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ordinario No. 2021-00202 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de enero de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c7b55eb5cb8a1af3d1e40fd2738a196d89c3b90adc6970369d9c920551605**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00228 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d8ed71335219de163eabbe7673423c3f826f5fd6f2383483337b1025a17**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2022-00250-00
Ejecutante: HERMES RAUL CASTILLO PINILLA
Ejecutado: MECHPRO S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ordinario No. 2022-00250 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3f5083e713c95fb7951a9586a4434958cda3fdb48b35575b2f8eb125e20a2**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00494 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c5b7fbccb21517262070303b3d5deb8f25a3f42d18b5b9c624263551bf635**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00536 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2f379967c2705bb7cdaeb8776f638acc93998e1d2fc34d4938bb39080efea**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00595 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30f12235d2375d9f5fa6cf4d342f0e42379dddc8eceb1cde716d65cd8f0d1**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00624 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0ff70f03cbb95c05df74ef10d35f656be05a450e5d1a44bd9ed9cfdd8bb70**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00648 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000)M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b716421ac080e72eb552262b41ca67029fd7461f04208467b2ada52a39fcd**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2023-00081-00
Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Ejecutado: EPS SANITAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ordinario No. 2023-00081 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el día 09 de febrero de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 80.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450f2da157867a211040801535b968ddb5ebb4498b293d7087c1f020194ef3a7**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2023-00192-00
Ejecutante: LUIS JAIME MALAVER GARZÓN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ordinario No. 2023-00192 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1d3b27f13321882cf8e1a31e9f7082ad39b4853cbb482f20513c8aed0dfe0**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió la demanda impetrada por el CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por el CONSORCIO CCC ITUANGO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, identificado con C.C. No. 80.737.004 y portador de la T.P. N° 193.289 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 20 a 24 del anexo 1.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN, para que a través de su representante legal o por

quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se AUTORIZA a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **JUEVES CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

11001410500720230075100 ORDINARIO

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea928efd56d8a8c066f92ca7986446e23216ec522da15c127c45fc223224f27**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficia Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió la demanda impetrada por BLANCA ENYDH ESPAÑOL GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS COMPENSAR, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por la señora BLANCA ENYDH ESPAÑOL GARZÓN, identificada con C.C. No. 39.787.727 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA a la estudiante MAYERLIS CAROLINA GUTIERREZ ANGARITA, identificada con C.C. No 1.007.908.658 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de San Buenaventura Bogotá D.C., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral, anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

SEXTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SÉPTIMO: INSTAR a las partes que fungen como demandadas para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tienen, remitan la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. Las demandadas deberán efectuar las contestaciones aludidas, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberán allegarlas en su totalidad, principalmente por parte de COLPENSIONES el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

11001410500720230075700 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofe17aa98449b58ad28942f38b70013e3133ae6e1734b0a73bfd44aca0d0c5f6**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00780, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 06 de febrero de 2024; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por OSWALDO DARIO LEONETT LEONETT en contra de JEFERSON HUMBERTO BERNAL PESCA como propietario del establecimiento de comercio CREMA AVENA TROPICAL, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:
[11001410500720230078000 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffb0a3e61092a15427ca162150ea583390f65fd63899aca94246e6f9214ef**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 11 folios digitales, proceso ordinario promovido por SOBEIBY ELISAFÁ FERNÁNDEZ en contra de PILAR MOLINA DE MORENO Y FREDY OMAR MORENO MOLINA. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00913-00. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SOBEIBY ELISAFÁ FERNÁNDEZ en contra de PILAR MOLINA DE MORENO Y FREDY OMAR MORENO MOLINA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a los demandados.
2. Los hechos bajo los numerales 3°, 9°, 11°, 12° y 13 contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
4. Los hechos bajos los numerales 9° y 10° no resultan claros al despacho, toda vez que se indica “sábado 23; sábado 30”, sin señalar una fecha exacta.
5. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que transgrede el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
6. La pretensión declarativa incoada en el numeral 1° no resulta clara al despacho puesto que no se indicó de manera clara, los extremos de la relación laboral. Situación que deberá corregirse conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SOBEIBY ELISAFÁ FERNÁNDEZ en contra de PILAR MOLINA DE MORENO Y FREDY OMAR MORENO MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:
[11001410500720230091300 ORDINARIO](https://expediente.11001410500720230091300.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46af994bdde63e3329ad7525559c557af9dcdaecb1cdf69bbe10ac63061636**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 39 folios digitales, proceso ordinario promovido por JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00916-00. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JHON JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:
[11001410500720230091600 ORDINARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f94517f98855a731bac072b2f4dcd948d02dd8e2cce36919c9dc2985421b2**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 39 folios digitales, proceso ordinario promovido por YOLANDA ROSA LORA MOGROVEJO en contra de CASITA DE NIEVE CON AMOR S.A.S. y LICETH JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00917-00. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por YOLANDA ROSA LORA MOGROVEJO en contra de CASITA DE NIEVE CON AMOR S.A.S. y LICETH JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. El hecho bajo el numeral 3° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YOLANDA ROSA LORA MOGROVEJO en contra de CASITA DE NIEVE CON AMOR S.A.S. y LICETH JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:

[11001410500720230091700 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e27d759a75b03735d8eb41f44d23baa31b7ebff15e3effdb8286fb63fe22d9**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 37 folios digitales, proceso ordinario promovido por JAIME ANTONIO LARA ZAMBRANO en contra de COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00928-00. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JAIME ANTONIO LARA ZAMBRANO en contra de COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones incoadas en los numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó la razón por la cual se adeuda suma alguna por concepto de vacaciones, salarios, subsidio familiar, cotizaciones al fondo de pensiones, cesantías e intereses a las cesantías, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. La parte demandante deberá aclarar cual fue el ultimo salario devengado, toda vez que, en el hecho 8° señala *“**evengó permanentemente un salario mínimo mensual, pagado en quincenas, por la suma de \$1.736. 000.00 para el año 2020 al momento de terminación del Contrato de trabajo**”*, suma que no corresponde al salario mínimo del año 2020.
4. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JAIME ANTONIO LARA ZAMBRANO en contra de COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:
[11001410500720230092800 ORDINARIO](https://expediente.11001410500720230092800.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17efc277f73395134cffa6dcb8524056c0a083cb7467005359a7033fa80d7f**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 50 folios digitales, proceso ordinario promovido por KAREN JOHANA AVILA MORENO en contra de G&A DOCUMENTAL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00941-00. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTAVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por KAREN JOHANA AVILA MORENO en contra de G&A DOCUMENTAL S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó el salario devengado, situación que no permite a este despacho establecer la competencia en razón de la cuantía.
2. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
3. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
4. La pretensión incoada en el numeral 6° no resulta clara al despacho y carece de fundamento fáctico, toda vez que, en los hechos no se señaló la modalidad contractual de la relación laboral.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por KAREN JOHANA AVILA MORENO en contra de G&A DOCUMENTAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:
[11001410500720230094100 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230094100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9be348db4b5bc21c66b0ed6f3bbba815fe6b6d6db795d2ec9b5d22d49f80**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por ROBERTO ALEXANDER MORALES GIRALDO en contra de OTTO RENE BURGOS SUAREZ y DENTIX COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00971-00. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ROBERTO ALEXANDER MORALES GIRALDO en contra de OTTO RENE BURGOS SUAREZ y DENTIX COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. La pretensión de condena bajo el numeral 1° está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo, toda vez que, solo indica *“sea condenado al pago de las prestaciones sociales correspondientes al valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (3.120.258)”*.
3. Los hechos enumerados 1° y 3° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ROBERTO ALEXANDER MORALES GIRALDO en contra de OTTO RENE BURGOS SUAREZ y DENTIX COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las

deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digital:
[11001410500720230097100 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230097100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4864366af1868992007ff1a88f7eba24f7fb6616c6538a95281ed18abb302e**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso radicado bajo el número **2023-00841**, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **XIOVANA DAYANA PARRA FLOREZ** contra **MESH ESTUDIO S.A.S.**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.585 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 35.921, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 17 y 28 del anexo 1 del expediente.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **XIOVANA DAYANA PARRA FLOREZ** contra **MESH ESTUDIO S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a **MESH ESTUDIO S.A.S.**, para que a través de su representante legal o por quien

haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a **MESH ESTUDIO S.A.S.**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MIÉRCOLES TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[11001410500720230084100 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f77fa6e97c4b0bb282e8ddb3effd204b854de7f8e6b35f9584efdba35ccbb9**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-00854**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OSTOS** en contra de **YEFRI GUSTAVO TAPIAS BECERRA**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto na la presente decisión el link del expediente digitalizado

11001410500720230085400 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1dd2e284775010e771c2413d9449179b459276c62c7c1775946f7e273e992**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-00858**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **JESUS ENRIQUE ORTIZ MEDINA** en contra de **MEDINATURAL IPS S.A.S.**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digitalizado

11001410500720230085800 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6fd281cf4c12d97c8b9eb8b2e3b40aaa8b8ca22f8607de4ca5b3d57bcb3779**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-00878**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada **SANDRA PATRICIA CANO MANJARRES** en contra de **AUDEL JAIMES SUAREZ**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

Para un mejor proveer, se anexa adjunto el link del expediente digitalizado

11001410500720230087800 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420a9476e853cd2fc8f9fd4537782c878d3b51c9abc35d41e00e9a5d7c2de54**
Documento generado en 15/03/2024 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 23 folios digitales, proceso ordinario promovido por **MARÍA CAMILA MORALES SERNA** a través de apoderado judicial en contra de **LA IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S.**, expediente radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00888-00. Así mismo, se comunica que obra dentro del plenario solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentado por **MARÍA CAMILA MORALES SERNA** a través de su apoderado judicial en contra de **LA IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Previo a reconocerle personería al Dr. JUAN FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, se le requiere para que allegue en debida forma el poder conferido por parte de la señora **MARÍA CAMILA MORALES SERNA**, toda vez que dentro del expediente no obra constancia de la presentación personal, ni tampoco la formalidad exigida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de hechos, los enumerados como 1,3 y 4, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., que dispone que cada uno de los supuestos fácticos y omisiones se deben enunciar de manera clara, precisa clasificada, separada y enumerada, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la

cuantía de las pretensiones en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Corolario de lo antes expuesto, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

Por otro lado, encuentra el despacho que el Dr. Juan Felipe Arias Rodríguez, quien funge en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, remitió vía mensaje de datos, memorial en el que solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción, el retiro de la demanda y el archivo de las diligencias, allegando para sustentar su pedimento el contrato de transacción suscrito entre su prohijada y la IPS llamada a responder en esta oportunidad, tal y como da cuenta la documental visible en el anexo 2 del expediente.

Al respecto, importante es aclarar que la transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los Art. 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral, que expresa:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, *precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Al remitirnos al escrito formulado por el apoderado de la activa, encuentra el despacho que no cumple con los presupuestos de la norma procedimental en cita, teniendo en cuenta que, a pesar de la remisión de la comunicación que informa de la transacción suscrita entre las partes que intervienen en el presente litigio, la misma viene dirigida a una dependencia judicial

diferente a la que actualmente tiene el conocimiento de las diligencias, situación que imposibilita a este operador judicial dar trámite al requerimiento elevado.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, tal y como se anunció en las causales de inadmisión expuestas en líneas que anteceden, no obra dentro del plenario mandato debidamente otorgado al profesional del derecho, situación que igualmente imposibilita el estudio de la solicitud de terminación deprecada, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el **MARÍA CAMILA MORALES SERNA** en contra de **LA IPS CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva aclarar la solicitud de terminación por transacción presentada, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.

[11001410500720230088800 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43743c557c8cc2d473b2c07b444dfd74f915f23e3daa91135161113761f7093**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 48 folios digitales, proceso ordinario promovido por TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A. en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00912-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A. en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.085.315.232 y portador de la T.P. N° 316.270 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 33 y 24 del anexo 1 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a MEDIMAS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del

caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00912](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18c3b7a1ccde1df4ba20acbbc86cf01c79c3889f46655df85c6deb5878df7e**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 43 folios digitales, proceso ordinario promovido por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00914-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C. No. 4.514.967 y portador de la T.P. N° 255.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 41.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 18.511.180, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que,

para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00914](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b61ef224344ea9ff927d96848d11fbd1a9043789ac62d6cb190d40ac9f0b81**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 9 anexos digitales, proceso ordinario promovido por ALEXANDER MARENCO MONTERO en contra de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00925-00. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: FACÚLTESE al señor ALEXANDER MARENCO MONTERO identificado con C.C. No. 7.917.928 y portador de la T.P. No. 167.691 del C.S. de la J., para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por ALEXANDER MARENCO MONTERO identificado con C.C. No. 7.917.928 en contra de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00925](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05cd5a231c76b73e7f4c04643794dd8ce17b09f818d5bcf82a9bfd40b82a0f5**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 37 folios digitales, proceso ordinario promovido por VANESSA GOMEZ GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00952-00. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C. No. 4.514.967 y portador de la T.P. N° 255.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 32.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por VANESSA GÓMEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.088.003.650, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar

el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00952](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd562711444ae9d5ac2992f4aa3310e196cc37449ca7bf9f9c23045e7fbb2e1**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2023-00956, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, dentro del proceso que se ventiló en esta dependencia con radicado 2022-00502. Sírvase Proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

BERNARDA GAMEZ MELO a través de su apoderado Judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las condenas impuestas en la audiencia celebrada el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** dentro del **proceso ordinario de única instancia 2022-00502** y por las costas procesales aprobadas en la misma calenda. Así mismo, peticiona los intereses generados desde la fecha de exigibilidad y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de única instancia proferida por este Despacho Judicial el pasado **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, dentro del juicio ordinario seguido por **BERNARDA GAMEZ MELO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada; liquidación de agencias en derecho y costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante proveído de la misma calenda conforme se observa en los folios 13 al 17 del anexo 1 del expediente.

Es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor,

o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución invocada y para el efecto es pertinente señalar que el artículo 174 del CCA, prevé que “*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración...*”, situación que debe ser observada frente al contenido del artículo 422 del código general del proceso que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 424 del mismo estatuto procesal, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 ibídem, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

En el caso sub judice, **el título base de ejecución** lo hace consistir en la sentencia condenatoria que fuera proferida el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** junto con el auto que dispuso la aprobación de costas del proceso ordinario dictado en la misma data, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, decisión que quedó dispuesta en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a BERNARDA GAMEZ, de notas civiles conocidas en autos, los siguientes conceptos por auxilio funerario:

Por el cubrimiento de los gastos exequiales de MARIA DOLORES CASTAÑEDA: \$4.389.015.

Por el cubrimiento de los gastos exequiales de MAYERLY LOAIZA LEÓN: \$4.542.630.

Por el cubrimiento de los gastos exequiales de DANIEL HUGO MORENO: \$ 4.573.000.

SEGUNDO: DECLARAR *no probada las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a lo motivado...*

A su turno, se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se dispuso la aprobación definitiva de las costas liquidadas por la Secretaría del Despacho por un total valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$675.232,25)**, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales aprobadas.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 488 del C.P.C. aplicable en materia laboral por integración analógica.

DE LOS INTERESES SOLICITADOS

La parte ejecutante solicitó: *“Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la identidad COLPENSIONES, por un valor de catorce millones ciento setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$14.179.968,25) con sus respectivos intereses, causados desde la fecha de la sentencia hasta el pago.”*

De entrada, vale la pena anotar que el interés en términos jurídicos *“constituye la producción de un capital durante cierto lapso de tiempo. La regla general es que todo capital produce interés y en tal sentido el interés es sinónimo de rendimiento”¹*, y se ha clasificado como; remuneratorio, moratorio, convencional, legal y corriente.

Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el comercial, tienen específicas regulaciones en materia de la aplicación de intereses a las actividades afines con las materias que regulan, de ahí que la jurisprudencia haya dicho que en lo concerniente a los *“intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones...”*, *“mientras que los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de,*

iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”

Al respecto, la anterior diferenciación es de vital importancia en el caso de marras, pues es claro que en el asunto que nos convoca el interés aplicable es el contenido en el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación que no tiene el carácter de comercial, contenida en la sentencia proferida por este despacho el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en el que no se pactó interés de mora de forma convencional. Sobre este tema se expresó la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto proferido el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso 1100131050 31 2017 00163 01³, en el que se dijo:

“Así las cosas, desde ya advierte esta colegiatura que se debe confirmar el auto que negó el mandamiento de pago de los intereses moratorios, no solamente porque no estén consagrados en el acuerdo transaccional, sino porque los intereses comerciales solo proceden frente a las obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el art. 141 de la L. 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, en el art. 65 del CST modificado por el 29 de la L. 789/2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al empleador la sanción allí regulada previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero respecto de los que se demanda previa declaratoria judicial de su existencia.

Pero cuando quiera que se trate de un acuerdo conciliatorio o transaccional, es claro que debe estarse a lo acordado por las partes, ya que los preceptos que regulan la materia de intereses moratorios en asuntos laborales, como ya se indicó, demandan de su declaratoria previa, vía judicial, con excepción de los previstos para el cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social integral que sean reclamables vías coactiva.

Luego, para que los intereses comerciales puedan ser exigidos en asuntos laborales por vía de ejecución, deben estar expresamente estipulados en el respectivo título ejecutivo, por ello no es dable su cobro en el presente caso.

En igual sentido, se razona sobre la improcedencia de los intereses de mora que estipula el art. 65 de la L. 45 de 1990, porque alude específicamente a causación de intereses de mora en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, no siendo el tipo de obligación frente a la que nos encontramos.

Valga precisar, que en los eventos en que se admite el cobro vía ejecutiva de intereses moratorios en materia laboral, acorde a los parámetros jurisprudenciales, lo constituye lo preceptuado por el art. 1617 del CC, por remisión del art. 145 del CPTSS, por tener el origen de regulación laboral el estatuto civil, tal y como lo consideró la SL CSJ en sentencia rad. 41846 del 26 de junio de 2012, a señalar que:

De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las

obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

En tal sentido no escapa que la regla acogida por el tribunal y a la que el recurrente no alude es la del artículo 19 del CST que le permite realizar la operación analógica destinada a integrar a dichos efectos las normas que regulen casos o materias semejantes con el propósito de proteger el derecho del trabajador de los efectos que le sobrevengan en razón al incumplimiento del empleador a su obligación de pagar las acreencias laborales de aquel.

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.

Por tanto, no es factible librar mandamiento de pago por los intereses solicitados por el actor, sustentados en normatividad de carácter mercantil, por no ser procedente conceder intereses moratorios comerciales sobre obligaciones laborales. (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se *itera* que la revisión pormenorizada del título ejecutivo traído ante este Despacho, da cuenta que en ningún lugar de ese instrumento se pactó monto alguno por concepto de interés de mora, por lo que de conformidad a lo establecido en el referente jurisprudencial citado, al ser ésta una obligación civil, la ausencia de pacto respecto a los mismos hace que se recurra al *interés legal del 6%* de que tratan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, por lo que en el caso en concreto, se ha de librar orden de pago por los intereses legales de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado, se observa a folio 2 del anexo 1 del expediente, que la parte ejecutante, solicita:

...” Que se decrete el embargo o medidas cautelares a las cuentas bancarias de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...”

Revisada la medida cautelar antes transcrita, el despacho informa que negará la misma en atención a que se evidencia ambigua y muy genérica, considerado que la parte ejecutante debe informar de manera específica las cuentas o entidades bancarias de las cuales es titular la hoy ejecutada a las que deba oficiar esta judicatura en aras de materializar la cautela pretendida.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFIQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTAD y AL MINISTERIO PUBLICO, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso. Por Secretaria librese la correspondiente notificación.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora BERNARDA GAMEZ MELO y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por el cubrimiento de los gastos exequiales de MARIA DOLORES CASTAÑEDA: \$4.389.015.
2. Por el cubrimiento de los gastos exequiales de MAYERLY LOAIZA LEÓN: \$4.542.630.
3. Por el cubrimiento de los gastos exequiales de DANIEL HUGO MORENO: \$ 4.573.000.
4. Por la suma de \$675.232,25, por concepto de costas procesales.
5. Por los intereses legales civiles (art. 1617 CC), contados desde el 23 de febrero de 2023, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 108 del C.P.T. y S.S., Art. 108 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces y al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 108 del C.P.T. y S.S., Art. 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3169c752dec6e9ce3a4e5ad4d77c1c481d7dd8469c54147772a00057c2733e**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 44 folios digitales, proceso ordinario promovido por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00964-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C. No. 4.514.967 y portador de la T.P. N° 255.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 42 del anexo 1 del expediente.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 18.511.180, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes

que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00964](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150df3a99d21db6f1d19819e437e210b886407e7e9750bcf730088c1eab7351**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 55 folios digitales, proceso ordinario promovido por ARNOLD DUVAN CASTRO ASTAHIZA en contra de GRM COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00967-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA al estudiante JOSE DAVID CAICEDO TORRES, identificado con C.C. No 1.004.611.910 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por ARNOLD DUVAN CASTRO ASTAHIZA identificado con C.C. No. 1.014.200.680 en contra de GRM COLOMBIA S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a GRM COLOMBIA S.A.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a la demandada GRM COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72

del C.P.T y SS, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma LIFESIZE, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-00967](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950ae56efe916c41d5fd4113c15ddb8480d96b0992e0a8675f2f814f49eb83c**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ordinario promovido por ANGELICA MIREYA SALGADO TARAPUEZ contra YESTER ORLANDO JIMENEZ TOVAR, diligencias radicadas en esta dependencia judicial bajo el No 11001-41-05-007-2023-00993-00. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la demanda presentada por **ANGELICA MIREYA SALGADO TARAPUEZ** en contra de **YESTER ORLANDO JIMENEZ TOVAR**, de no ser porque la misma no es de competencia de este despacho.

Sea lo primero señalar, que la función de “*administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía*”¹. De ahí que el Juez; “*solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal*”².

En efecto, siendo la competencia uno de los componentes de las garantías del debido proceso, elevado a su presupuesto procesal, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en Ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, porque corresponde al Juez tenerlo en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no se le es atribuida.

De este modo, al entrar este Despacho a verificar la admisibilidad de la demanda puesta a su consideración, debe considerar inicialmente que el artículo 15 del C.G.P. define la cláusula general o residual de competencia, determinando que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Auto de 29 de septiembre de 2010 Proceso No 35009

² Ibidem.

Ahora bien, según el texto de las diligencias puestas en conocimiento de esta dependencia judicial, la promotora a través del trámite de un ordinario solicitó *“la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en el octavo piso de la calle 128 A No 89-99 Apto 804 Torre 2 de la localidad once Suba de la ciudad de Bogotá...”*

(...)”

Al respecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6°, señala: “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo, consagra que el trabajo que regula esta normatividad es la actividad humana, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica.

Lo anterior tiene su fundamento en que, a la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano, bien que este provenga de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello en razón a que de aquí no surge un conflicto jurídico que se origine de un contrato de trabajo o de una relación laboral, ni se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración de prestaciones económicas derivadas de una prestación personal de servicios, de conformidad con el numeral 1° y 6° del artículo 2 del CPT y de la SS.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANGELICA MIREYA SALGADO TARAPUEZ contra YESTER ORLANDO JIMENEZ TOVAR, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.- Reparto por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión en link del expediente digitalizado

[11001410500720230099300 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8813f07a4ec3542f51d62ca8246e4b3725035d1b13382cefa498bff3c9b23**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 51 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA OLGA DÍAZ DE RIAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-01016-00. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la demanda presentada por **MARÍA OLGA DÍAZ DE RIAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de no ser porque la misma no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo

derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...).

Entonces resulta claro que, tratándose de una reliquidación pensional, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

En otro giro y en gracia de discusión, importante es informar en esta oportunidad que en otrora calenda, esta dependencia judicial promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto es su momento la promotora del proceso que se ventilaba, solicitó la reliquidación de su pensión junto con el pago de los intereses moratorios; correspondiendo el conocimiento de la controversia suscitada a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, colegiatura que resolvió el conocimiento de las diligencias al Juzgado del Circuito ya identificado al considerar:

...” Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que nuestro órgano de cierre, de vieja data viene sosteniendo que cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, ello no puede tramitarse mediante un proceso ordinario de única instancia, tal y como se señaló entre otras en la sentencia de tutela de Rad. No. 40739 de 2012:

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”

Ahora y si bien, en este caso no se trata expresamente del reconocimiento de una pensión sino de la reliquidación de una pensión ya reconocida, atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL4550-2022, se desprende que el interés jurídico para recurrir en los eventos de reliquidación pensional se establece determinando la diferencia pensional, calculando el retroactivo generado a la fecha establecida en la sentencia y liquidando la diferencia de las mesadas futuras conforme a la expectativa de vida del demandante, lo cual nos conduce a concluir que en estos eventos tampoco sería factible determinar que el proceso podría adelantarse en única instancia, atendiendo los parámetros expuestos por nuestro Tribunal de cierre...”

Considerando los pronunciamientos antes expuestos y los cuales comparte en su totalidad esta judicatura, es por lo que se ratifica que la reliquidación de la pensión de vejez, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder

interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera, tiene incidencia futura, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para un mejor proveer, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado.

[PROCESO ORDINARIO 2023-01016](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582804a60beff722806451edca880f6d8857e7b5683ebc6719e167b26e27af2c**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>